



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
LUGO**

Modelo: N10250
PLAZA AVILÉS S/N

Teléfono: 982294855 Fax: 982294834
Correo electrónico:

Equipo/usuario: DB

N.I.G. 27028 42 1 2020 0003482

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000224 /2022

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 de LUGO

Procedimiento de origen: OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000605 /2020

Recurrente: YOUNITED SUCURSAL EN ESPAÑA SA

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Recurrido: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

S E N T E N C I A N° 338/2.022

Iltma. Sra. Presidenta:

[REDACTED]

Iltmas. Sras. Magistradas:

[REDACTED]

[REDACTED]

En LUGO, a trece de mayo de dos mil veintidós.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de LUGO, los Autos de **ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000605 /2020**, procedentes del **XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 de LUGO**, a los que ha correspondido el **Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000224/2022**, en los que aparece como parte apelante, **YOUNITED SUCURSAL EN ESPAÑA S.A.**, representada por el Procurador de los tribunales, [REDACTED], [REDACTED], asistida por la Abogada [REDACTED], [REDACTED], y como parte apelada, [REDACTED], [REDACTED], representado por la Procuradora de los tribunales, [REDACTED], [REDACTED], asistido por la Abogada [REDACTED], [REDACTED]



estimada totalmente y consecuencia no procedería la condena a su representado.

A dicho recurso se opuso la parte contraria, que interesó la íntegra confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- Como indica el Tribunal Supremo en múltiples sentencias, nuestro sistema general de imposición de costas recogido en el art. 394 LEC se asienta fundamentalmente en dos principios: el del vencimiento objetivo y el de la distribución, también llamado compensación -aunque no es estrictamente tal-, que tiene carácter complementario para integrar el sistema. El sistema se completa mediante dos pautas limitativas.

La primera afecta al principio del vencimiento, y consiste en la posibilidad de excluir la condena cuando concurren circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición (lo que en régimen del artículo 394 LEC tiene lugar cuando el caso presente serias dudas de hecho o de derecho). Su acogimiento transforma el sistema del vencimiento puro en vencimiento atenuado.

La segunda pauta afecta al principio de la distribución, permitiendo que se impongan las costas a una de las partes cuando hubiese méritos para imponerlas por haber litigado con temeridad.

Por otro lado, la doctrina de los tribunales, con evidente inspiración en la ratio del precepto relativo al vencimiento, en la equidad, como regla de ponderación a observar en la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico, y en poderosas razones prácticas, complementa el sistema con la denominada doctrina de la «estimación sustancial» de la demanda, que si en teoría se podría sintetizar en la existencia de un «cuasi-vencimiento», por operar únicamente cuando hay una leve diferencia entre lo pedido y lo obtenido, en la práctica es de especial utilidad en los supuestos en que se ejerciten acciones resarcitorias de daños y perjuicios en los que la fijación del quantum es de difícil concreción y gran relatividad, de modo que, por razón de la misma, resulte oportuno un cálculo a priori ponderado y aproximado, con lo que se evitan oposiciones razonables por ser desproporcionadas las peticiones efectuadas y, además, se centra la reclamación en relación al valor del momento en que se formula, dejando la previsión de la actualización respecto del momento de su efectividad, a la operatividad de la modalidad que se elija de las varias que en la práctica son posibles (SSTS 9 de junio de 2006 y 15 de junio de 2007).



Así mismo como declara la sentencia del TS de 18 de junio de 2008, recurso núm. 339/2001 , y reitera la de 18 de julio de 2013, « esta Sala en anteriores ocasiones ha estimado procedente la imposición de costas en casos de estimación sustancial de la demanda. Así, entre otras, en las Sentencias de 17 de julio de 2003 , 24 de enero y 26 de abril de 2005 , y 6 de junio de 2006 . Como se reconoce en la Sentencia de 14 de marzo de 2003, esta Sala ha mantenido, a los efectos de la imposición de costas, la equiparación de la estimación sustancial a la total.

TERCERO.- De aplicar todo lo antedicho al motivo examinado se desprende que debe ser desestimado por no haberse producido la infracción del art. 394 LEC alegada por el recurrente, pues contrastando la entidad de lo pretendido por el demandante en su demanda y lo acordado en sentencia cabe apreciar la estimación «sustancial» de la demanda afirmada por el tribunal sentenciador si se valoran, conjuntamente, la pretensión de declaración de intromisión ilegítima en los derechos fundamentales que fue íntegramente estimada y la pretensión resarcitoria de los daños y perjuicios interesada, porque la fijación del quantum en la demanda se considera que es de difícil concreción y gran relatividad.

QUINTO.- Habiéndose desestimado el recurso las costas se imponen a la parte apelante por imperativo del artículo 398 y 394 de la LECV, con pérdida del depósito constituido para recurrir, según se establece en el apartado nueve de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Se desestima el recurso de apelación.

Se confirma la sentencia de instancia.

Las costas de apelación se imponen a la parte apelante.

Procédase a dar al depósito el destino previsto de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J, si se hubiese constituido.



Contra dicha resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que pueda interponerse el recurso extraordinario de casación o por infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso será el de veinte días, debiendo interponerse el recurso ante este mismo Tribunal.



Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

